

SESIONES ORDINARIAS
2008
ORDEN DEL DIA N° 580

COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS

Impreso el día: 14 de agosto de 2008

Término del artículo 113: 26 de agosto de 2008

SUMARIO: **Retiro** de las dependencias oficiales de retratos, fotografías, bustos o plaquetas recordatorias de funcionarios del régimen militar. **Basteiro, Donda Pérez, Merchán y Lozano.** (1.118-D.-2008.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Basteiro, Donda Pérez, Merchán y Lozano, por el que se dispone el retiro de las dependencias oficiales de retratos, fotografías, bustos o plaquetas dedicadas a recordar a funcionarios del último régimen militar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Dispónese la demarcación en todas las dependencias oficiales del Estado nacional, de cuadros, fotografías, plaquetas, u otras formas de registro histórico, que representen a cualquier funcionario usurpante que se haya desempeñado al servicio del régimen militar establecido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Art. 2° – En las obras que representen a los funcionarios aludidos en el artículo 1° se consignará su condición de funcionario de facto de la última dictadura militar 1976-1983.

Art. 3° – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibida toda forma de homenaje oficial a los funcionarios de mención y actuantes en el período citado en el artículo 1°.

Art. 4° – Invítase a las provincias a adherir a los preceptos de la presente ley, a efectos de reglamentar los registros históricos y homenajes análogamente en sus respectivos territorios y en relación a funcionarios usurpantes nacionales, provinciales o municipales.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 22 de julio de 2008.

Remo G. Carlotto. – Juan C. D. Gullo. – Victoria A. Donda Pérez. – Stella M. Córdoba. – Viviana M. Damilano Grivarello. – María G. de la Rosa. – Alberto Herrera. – Oscar E. Massei. – Julia A. Perié. – Adela R. Segarra. –

En disidencia total:

Elisa B. Carca. – Norma E. Morandini. – Silvia Storni.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL
DE LA SEÑORA DIPUTADA NORMA
MORANDINI

Señor presidente:

La memoria debe ser aleccionadora: se recuerda no sólo para reconstruir el pasado sino para advertir a las generaciones futuras el repudio histórico a los regímenes militares, que como una odiosa constante atraviesan buena parte del siglo pasado en nuestro país.

Como de lo que se trata es de aleccionar, un proyecto de ley no puede fragmentar la historia demarcando períodos ni contradecir en su formulación la

definición que lo sustenta: si se habla de “régimen militar” se alude a todos los gobiernos de facto que alteraron el orden institucional en la Argentina desde 1930 y no sólo a la última dictadura.

La fecha propuesta por el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías no significa el inicio del accionar violento por parte del Estado, las detenciones ilegales, la aplicación de tormentos, la persecución por cuestiones político-partidarias y la negación de derechos fundamentales. Podríamos recordar en estos fundamentos a miles de personas que con anterioridad al 24 de marzo de 1976 fueron víctimas de distintos crímenes ejercidos desde el Estado.

En ese sentido compartimos el espíritu que llevó al ex presidente Néstor Kirchner a establecer por decreto 1.872/2006 la demarcación de los bustos escultóricos de los ciudadanos que desempeñaron el cargo de presidente de la Nación sin mandato constitucional antes de 1983, en la galería de bustos de casa de gobierno. En ese decreto quedaron incluidos José Félix Uriburu, Agustín Pedro Justo, Roberto M. Ortiz, Ramón Castillo, Arturo Rawson, Pedro Ramírez y Edelmiro Farrell, entre otros. Es decir, todos aquellos que llegaron al Poder Ejecutivo por un golpe de Estado antes de 1983.

Así como el decreto no delimitó su alcance a los dictadores Videla, Galtieri, Viola y Bignone e incluyó a otros militares que interrumpieron el orden constitucional en la Argentina, no vemos por qué razón ahora el proyecto en cuestión pretende que la demarcación histórica se reduzca a los funcionarios de facto de la última dictadura, dejando fuera de la norma, por ejemplo, a los ministros de Trabajo de Onganía, Aramburu y Uriburu.

Por otro lado, si bien coincidimos en que en las obras que representen a los ciudadanos aludidos en el artículo 1º del proyecto de ley se consigne su condición de funcionarios de facto, sostenemos el criterio de prohibir homenajes a esas figuras de la historia argentina por el rol que cumplieron al servicio de los regímenes militares, sin que esto signifique prohibir homenajes a esos mismos ciudadanos por el rol que cumplieron al servicio de gobiernos constitucionales.

Es cierto que desde 1976 se aplicaron desde el Estado un plan de exterminio y una maquinaria de muerte nunca antes vista en nuestro país. Pero también es cierto que podemos ver a la última dictadura militar no sólo como el paréntesis de terror que asoló a nuestro país en la historia reciente sino como la coronación de las sistemáticas violaciones al mandato popular y a las normas de la Constitución Nacional que nacieron en 1930.

Estamos de acuerdo con el espíritu de la ley y con la necesidad de demarcar, en las galerías de todas las dependencias oficiales del Estado nacional, los retratos, fotografías, plaquetas u otras formas

de registro histórico de los funcionarios de los regímenes militares argentinos, pero no coincidimos en limitar la historia de los gobiernos militares a la dictadura de 1976-1983. Regímenes militares en la Argentina hubo muchos, y de variada intensidad y ferocidad. Todos contribuyeron a edificar la barbarie.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Basteiro, Donda Pérez, Merchán y Lozano, por el que se dispone el retiro de las dependencias oficiales de retratos, fotografías, bustos o plaquetas dedicadas a recordar a funcionarios del último régimen militar, resuelve luego de su estudio modificarlo y despacharlo favorablemente para su sanción.

Remo G. Carlotto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Basteiro, Donda Pérez, Merchán y Lozano, por el que se dispone la demarcación en las dependencias oficiales del Estado nacional, de cuadros, fotografías, plaquetas, u otras formas de registro histórico, que representen a cualquier funcionario usurpante que se haya desempeñado al servicio del último régimen militar, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña aconseja su rechazo.

Juan C. Vega.

INFORME

Honorable Cámara:

Firmamos este rechazo en los argumentos que sostienen el proyecto de ley de expediente 3.905-D.2008 cuya transcripción se adjunta a la presente.

El terrorismo de Estado se define y se caracteriza cuando es el Estado quien se apropia del ejercicio del terror. Es un concepto que se origina en el horror de Austchwitz y en la Argentina eso sucedió formalmente entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Pero realmente el terrorismo de Estado argentino comienza con la declaración del Estado de sitio que produce el gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón el día 6 de noviembre de 1974 por decreto 1.368/1974.

El terrorismo de Estado ha sido caracterizado ante y por la justicia federal argentina y luego ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en la causa "Birt" en expediente 32-B-84 justicia federal de Córdoba y en los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, con las siguientes características:

a) Suspensión de todo derecho y garantía constitucional;

b) Inexistencia de un Poder Judicial independiente que controlara los desbordes o abusos del poder;

c) La ejecución de una planificada metodología de secuestros, tortura y desaparición masiva de personas;

d) La existencia de una legalidad represiva dictada desde el poder y en protección;

e) La existencia de una planificada acción cultural y periodística tendiente a mostrar los conflictos como si fuere una guerra o en términos de la dialéctica amigo/enemigo de la Nación Argentina.

Estas características del terrorismo de Estado fueron probadas judicialmente como hechos que realmente ocurrieron en la Argentina a partir del 6 de noviembre de 1974. Y el Congreso de la Nación Argentina así debe reconocerlo. De lo contrario se pone en serio riesgo la memoria histórica de los argentinos.

A esa fecha existían en la Argentina grupos armados que cobijados, apoyados o integrados por funcionarios del poder gubernamental sembraron el terror en la sociedad argentina.

El *Informe de la Conadep* creada por decreto 187/83 del presidente Raúl Alfonsín, en página 16, da cuenta de que la práctica de secuestros, torturas y desaparición masiva de personas fue anterior al 24 de marzo de 1976. La tristemente llamada "Triple A" fue el rostro más visible en esa época del terrorismo de Estado. Al llegar los militares al poder esos grupos armados civiles que funcionaban con apoyo, aval o integración gubernamental se insertaron cómodamente en el aparato represivo estatal.

De allí que este proyecto de ley pretende realizar precisiones históricas y jurídicas a fin de poder fijar un marco de respeto a la memoria histórica y al derecho supranacional actuado. Dado que a la fecha del presente existen en el Congreso de la Nación Argentina diferentes proyectos de ley, declaración y resolución que buscan reparar a las víctimas del terrorismo de Estado, castigar a los responsables militares del genocidio y extender responsabilidades de distinto tipo a civiles que colaboraron o se enriquecieron con el terrorismo de Estado. Que la legitimidad ética y legal de esos proyectos puede verse afectada si se los trata al margen de la verdad de la historia. La defensa de los DD.HH. exige verdad. La defensa de los DD.HH. es contraria al revanchismo o a visiones sesgadas de la memoria. Los autores de este proyecto estamos comprometidos con el derecho de los derechos humanos y

como tales con el ineludible derecho de una sociedad a buscar justicia, verdad, castigo y reparación. Pero esos objetivos deben cumplirse con la ley nacional o supranacional y no con políticas sesgadas de revanchismo. De allí el objetivo de este proyecto de ley.

Primero: Cuando se habla de terrorismo de Estado en la Argentina y si se pretende ser honesto con la historia y jurídicamente correcto en la conceptualización del término, debe afirmarse que el terrorismo de Estado existió como realidad en la Argentina desde el 6 de noviembre de 1974. Esa temporaneidad histórica ha sido reconocida por el Estado democrático al sancionar su legalidad reparatoria a las víctimas del mismo. Tanto el decreto 70/91 como expresamente lo hacen las leyes 24.043 y 24.411 reconocen como tiempo histórico de reparación de violaciones a los DD.HH. el período que va desde noviembre del 74 a diciembre del 83. Pretender que el terrorismo de Estado argentino haya aparecido mágicamente el 24 de marzo de 1976 ofende y viola la verdad histórica.

Este proyecto apunta a evitar estos riesgos de distorsión de la memoria. Por eso es que nuestro primer esfuerzo busca precisar la definición conceptual del terrorismo de Estado y cuándo comenzó su vigencia en la Argentina del siglo XX. Sobran los casos de ciudadanos argentinos víctimas del terrorismo de Estado en el período noviembre 74 - marzo 76, entre ellos se puede citar como ejemplos trágicos el caso "Prol, Luis Adolfo", el caso "Vaca Narvaja, Miguel Hugo", y demás actores en la causa "Birt c/Estado nacional" que se tramitó ante la justicia federal de Córdoba en la década del 80 y que fue la que abrió para la Argentina la jurisdicción supranacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Segundo: Una segunda precisión histórica que se impone es la de recordar que la sociedad argentina antes del terrorismo de Estado vivió dos terceras partes de su historia bajo regímenes militares o golpes de Estado. Epoca de golpes de Estado que comienza el 6 de septiembre de 1930 cuando Urriburu derroca el gobierno constitucional de Yrigoyen. Allí comenzó la decadencia histórica de nuestro país. El mismo general Juan Domingo Perón, tres veces elegido presidente por el voto popular, fue secretario de trabajo del gobierno del gobierno militar de Farrell.

Esta es la historia argentina nos guste o no nos guste. Este es el contexto que debemos reconocer a la hora de legislar decisiones tanto de reparación a las víctimas de violaciones a los DD.HH. como de castigo social o de castigo legal a quienes fueron cómplices o se enriquecieron desde la sociedad civil con el terrorismo de Estado. Podemos citar aquí las palabras del ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eugenio Raúl Zaffaroni, en referencia al desafuero de Luis A. Patti: "El pasado debe

ser materia de juzgamiento y, si corresponde, de punición. Pero no puede envenenarnos el presente, mucho menos el futuro de la vida política”.¹

Tercero: Una tercera precisión que se impone es la de recordar que la sociedad civil argentina al menos hasta el juicio a las juntas militares de 1984/85, convivió livianamente con los autoritarismos y cegadamente con el terrorismo de Estado. Esa tolerancia social argentina frente a los autoritarismos es una realidad descrita y fundada analíticamente por trabajos de rigurosa objetividad como son los de Potach y Alain Rouquie. Ambos demuestran que las irrupciones militares en la Argentina en el siglo XX se vinculan estrechamente con la falta de compromisos democráticos de la sociedad argentina de la época.

Cuarto: Una cuarta precisión y siempre a los fines de fijar un honesto marco histórico real de respeto a la memoria para cualquier decisión legislativa reparatoria o sancionatoria que quiera disponer el Congreso, consiste en decir que la mayoría de las víctimas del terrorismo de Estado del 74 al 83, según registros de la Conadep, fueron trabajadores argentinos (ver páginas 296/297 *Nunca más* - Conadep sumatoria 53%). Y sin embargo, en la actualidad de la Argentina de 2008 no existen casi representantes de los trabajadores en niveles de decisión públicos o privados en los ámbitos de derechos humanos.

Quinto: Una quinta precisión que queremos hacer a los fines de fijar el marco de histórica honestidad con la que debemos movernos como Congreso de la Nación Argentina a la hora de tomar decisiones de reparación, de sanción y hasta de reconciliación y perdón, pasa por precisar qué debe entenderse por “crímenes de lesa humanidad” y a su imprescriptibilidad persecutoria y reparatoria. No toda violación a los DD.HH. constituye un crimen de lesa humanidad. El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y que es aprobado por Naciones Unidas el 17 de julio de 1998, define en su artículo 7° a los crímenes de lesa humanidad. Sólo pueden definirse como tales las conductas que precisa el mencionado artículo en sus 11 incisos.

Sexto: Desde el punto de vista conceptual podemos decir que el concepto y la voz “derechos humanos” tiene un significado y tres significados. El significativo no es otro que el reconocimiento social latente de la existencia de derechos inalienables e inherentes a la persona humana, anteriores y superiores a aquellos derechos que emergen de la legitimidad de los Estados y que deben ser protegidos eficazmente frente al abuso del poder de los Estados, sea cual fuere sexo, raza, religión o nacionalidad. Ese significativo es la matriz detonante de toda la legalidad supranacional de los DD.HH.

¹ “El pasado no puede envenenar el presente ni el futuro político”. “La Gaceta”, 24-IV-2008.

En cuanto a los significados que le asignamos al concepto de DD.HH., podemos decir que son tres. Su primer significado es el de una noción política que quiebra el tradicional concepto de “legitimidad” como emergente exclusivo del poder de los Estados naciones e introduce el concepto de ley universal a diferencia de la ley estatal. Los DD.HH. son así reconocidos como derechos previos y superiores a cualquier legitimidad emergente del poder Estatal, y por ello tienen la obligación de poner frenos al abuso de poder de los Estados naciones. El concepto de DD.HH. es, en segundo lugar, un plexo de legalidad que condiciona y obliga a los Estados a respetar y garantizar a los seres humanos sometidos a su jurisdicción estándares jurídicos mínimos en materia de derechos y garantías individuales, En tercer lugar, el concepto de DD.HH. significa una metodología crítica de análisis que permite transparentar las vinculaciones entre poder, derecho y dominación que han estado silenciadas desde siempre en el discurso jurídico y muy especialmente en el pensamiento jurídico argentino. Y como emergente de este tercer significado, aparece un código interpretativo propio y autónomo de esta legalidad y jurisdicción supranacional. Porque sin esos códigos específicos y adecuados para el análisis de esta nueva legalidad, corremos el riesgo científico de desvirtuar en la práctica jurídica el “significante” de la noción derechos humanos.²

En ese marco de rigor histórico y jurídico que venimos de conceptualizar y analizar es que debemos trabajar para legislar sobre derechos humanos. Sea en materia de reparaciones, o de sanciones o bien de las inevitables políticas de reconciliación que deberá afrontar la Argentina una vez que la Justicia haya actuado. Este es un deber que tiene el Congreso de la Nación Argentina. El de legislar con respeto pleno a la memoria histórica y al derecho internacional y supranacional. Nos parecen que son absolutamente secundarias aquellas propuestas que disponen el retiro de dependencias oficiales de retratos o bustos de funcionarios del terrorismo de Estado. Aún en esa línea que no avalamos, nos parecería más importante analizar la posibilidad de instalar en dependencias oficiales retratos o bustos de las víctimas del terrorismo de Estado más que retirar las figuras de los victimarios.

De todas formas, lo que pretendemos es fijar un orden histórico y un marco de referencia jurídico objetivo para legislar con seriedad sobre responsabilidades y reparaciones en esa época negra de la historia argentina. Para dar seguridad jurídica. Dado que existen todavía miradas diversas y hasta contradic-

² *Derechos Humanos. Legalidad y jurisdicción supranacional.* Vega, J. C., Sommer, Ch., Cafferata Nores J. L., y otros. Ed. Mediterránea. Córdoba, 2007. Este manual es expresión del programa de la cátedra de Legalidad Supranacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba.

torias sobre nuestro pasado influenciadas evidentemente por visiones sesgadas ideológicamente, es obligación del Congreso de la Nación transparentar cuál fue nuestra historia real como país y fijar un marco histórico de referencia. No queremos decisiones legislativas al calor de mayorías políticas circunstanciales. Menos aún en temas que requieren alto compromiso social y ético como es el de derechos humanos. El tiempo histórico del terrorismo de Estado argentino, tanto para la legalidad de reparación de víctimas como para cualquier legalidad que deterrame responsabilidades sociales durante su vigencia, es el que va desde el día 6 de noviembre de 1974 al 10 de diciembre de 1983 y así debe declararlo oficialmente el Congreso de la Nación Argentina para evitar distorsiones históricas y mezquindades políticas.

Séptimo: En este objetivo al concepto de víctimas del terrorismo de Estado argentino, además de las ya reconocidas como tales por las leyes reparatorias 24.043 y 24.411, deben agregarse aquellos argentinos que fueron forzados a exiliarse por peligro de muerte, conforme lo dice el fallo de la Corte Suprema en el caso “Yofre de Vaca Narvaja” y asimismo aquellos que sufrieron el exilio interno expresado principalmente por haber sido víctimas de las infames leyes de prescindibilidad que le generaban una imposibilidad de inserción laboral durante 10 años.

Octavo: Por razones de coherencia con nuestro anterior análisis y responsabilidad legal republicana, decimos que cualquier legalidad sancionatoria, penal, administrativa o moral-social que se dicte por complicidades o colaboraciones civiles durante el terrorismo de Estado debe limitarse al tiempo histórico fijado en esta ley y a la persona de quienes ejercieron funciones de decisión en los tres poderes del Estado durante el terrorismo de Estado y a la de aquellos que se enriquecieron con el terrorismo de Estado. Este proyecto fija así un tiempo histórico de reparación y castigo. Entendemos estar no sólo haciendo justicia sino también contribuyendo a cerrar una herida social aún abierta en la República Argentina y a evitar que la muy noble idea de DD.HH. sea devaluada ideológicamente por posicionamientos políticos de carácter histórico coyuntural.

Noveno: Cualquier decisión legislativa que el Congreso argentino adopte en materia de DD.HH., sea de sanción o de reparación, o bien de reconciliación, deberá estar fundada en dos normas específicas de la Constitución Nacional que son los artículos 36 y 75, inciso 22, y a su vez en el Preámbulo de la Constitución Nacional cuando los representantes del pueblo nos comprometimos a “constituir la unión nacional, afianzar la justicia y consolidar la paz interior”.

Estas normas conforman el nuevo paradigma jurídico constitucional argentino post 1994 y ellas fi-

jan el marco de legalidad para cualquier decisión legislativa que tome el HCDN. Porque la legalidad democrática y la legalidad de DD.HH. jerarquizados constitucionalmente son hoy las matrices de legitimidad jurídica y política en la Argentina. Esto quiere decir que cualquier debate o decisión vinculada, conexas o derivadas de DD.HH. debe tener ese sustento constitucional que a su vez es su límite constitucional.

Décimo: El artículo 36 de la Constitución Nacional –nuevo paradigma constitucional argentino– criminaliza dos tipos de conductas: alzamientos en armas contra el sistema democrático y corrupción que conlleva enriquecimiento. Tanto los golpes de Estado como la corrupción constituyen delitos criminalizados constitucionalmente. De ahí que nuestra última reflexión, a fin de fijar el marco jurídico constitucional en el cual se debe legislar desde el Congreso de la Nación y muy espacialmente en materia de DD.HH., pasa por afirmar que cualquier decisión en materia de reparación o sanción por violaciones a DD.HH. inevitablemente debe corresponderse con similares decisiones de condena penal, administrativa o social a la corrupción. No se concibe, ni es creíble, una política de defensa de DD.HH. en contextos políticos de alta impunidad a la corrupción. Este es el mandato constitucional emergente del artículo 36 de la Constitución Nacional.³

ANEXO 1

© La Ley S.A.

Voces: Estado de sitio.

Norma: Decreto 1.368/1974.

Emisor: Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

Sumario: Estado de sitio; declaración en todo el país.

Fecha de emisión: 6-11-1974.

Publicado en: Boletín Oficial 7-11-1974 - ADLA 1974 - D, 3525.

Visto que las medidas adoptadas hasta el momento por el gobierno nacional para que los elementos de la subversión depongan su actitud y se integren a la reconstrucción nacional; y que las reiteradas expresiones de repudio y recomendaciones que en

³ Esta vinculación entre DD.HH. y corrupción es transparente no sólo por los informes anuales de “Transparencia Internacional” sino también por el último informe sobre la situación en el mundo de los DD.HH. del Departamento de Estado de los EE.UU. En ese informe del 2007 el capítulo argentino de riesgos a la vigencia de DD.HH. está centrado en la corrupción oficial. “De acuerdo con los indicadores de gobernabilidad del Banco Mundial, la corrupción en el gobierno constituye un serio problema. Instituciones históricamente débiles y un sistema judicial a menudo ineficiente y politizado hacen casi imposible erradicar la corrupción del sistema.”

igual sentido hicieron las instituciones y sectores del país –políticos, religiosos, económicos y sociales– lejos de hallar eco, se agravan con las amenazas dirigidas, también ahora, contra niños en edad escolar; y

CONSIDERANDO: Que es deber esencial del Estado nacional argentino preservar la vida, la tranquilidad y el bienestar de todos los hogares;

Que ejerciendo la plenitud de su poder el Estado nacional argentino debe, con toda energía, erradicar expresiones de una barbarie patológica que se ha desatado como forma de un plan terrorista alevé y criminal contra la Nación toda;

Que la asunción de medidas preventivas de excepción son procedentes para garantizar a todas las familias su derecho natural y sagrado a vivir de acuerdo con nuestras tradicionales y arraigadas costumbres;

Que la generalización de los ataques terroristas, que repugnan a los sentimientos del pueblo argentino sin distinción alguna, promueven la necesidad de ordenar todas las formas de defensa y de represión contra nuevas y reiteradas manifestaciones de violencia que se han consumado para impedir la realización de una Argentina potencia y de una revolución en paz;

Por ello y atento a lo dispuesto en el artículo 86, inciso 19, de la Constitución Nacional, la presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros, decreta:

Artículo 1° – Declárese en Estado de sitio a todo el territorio de la Nación Argentina a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2° – Comuníquese, etcétera.

M. de Perón. – Savino. – Ivanishevich. – López Rega. – Gómez Morales. – Rocamora.

Actualización:

– Derogación: D. 2.834/83 (XLIV-A, 47).

– Prórroga de su vigencia: D. 2.717/75, artículo 1° (XXXV-D, 3 63 l).

– Islas Malvinas, Orcadas, Georgias, Sandwich y adyacentes no aplicación: D. 685/82 (XLII-B, 1426).

ANEXO 2

Decreto 70/91 - Publicado B.O. 16-1-91.

Artículo 2°: Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos: a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional antes del 10 de diciembre de 1983.

Ley nacional 24.906, prórroga de la ley 24.043 promulgada 16-12-97:

Artículo 2°: Gozarán del beneficio que establecen las mencionadas leyes las personas que hubiesen

estado a disposición del PEN o que siendo civiles hubiesen estado a disposición de autoridades militares en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 y en ambos casos aunque hubiesen tenido proceso o condena judicial.

Ley nacional 24.043 en su artículo 2° repite el artículo del decreto 70/91.

Decreto nacional 205/97 (sustituye el artículo 4° de la reglamentación de la ley 24.043 aprobada por el decreto 1.023/02 y en los CONSIDERANDOS dice “que el período indemnizable abarca desde el 6 de noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1983 (artículo 3° de la reglamentación de la ley 24.043, aprobada por decreto 1.023/92)”.

En el párrafo 4° dice “Que deben tenerse en cuenta las recomendaciones que efectuara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de establecer una justa indemnización a aquellas personas víctimas del accionar represivo del Estado”.

Decreto nacional 1.023 publicado en el Boletín Oficial 29-6-92.

Artículo 3°; “...durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983...”.

Resolución Conjunta del Ministerio del Interior y del Ministerio de Economía 352 del 10-3-92 en su CONSIDERANDO primero dice: “...por actos emanados de tribunales militares desde el 6 de noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1983”.

La ley nacional 24.321 (desaparición forzada de personas). Publicada en el B.O. 10-6-94 en su artículo 1° dice: “Podrá declararse la ausencia por desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero”.

Ley nacional 24.411 (beneficios para los causahabientes de desaparecidos y/o fallecidos por el accionar de las fuerzas armadas) publicada en el B.O. 3-1-95:

Artículo 2°: “...con anterioridad al 10- 12-83”.

Ley nacional 25.914 (niños nacidos en cautiverio). Publicada 30-8-04:

Artículo 2°: “...inciso a) Para quienes hayan nacido durante la detención y/o cautiverio anterior al 10 de diciembre de 1983...”.

La ley provincia de Córdoba 9.097, y sus anexos, publicada en el B.O. el 21-3-03 de registro de reparación provisional en el ámbito de la provincia de Córdoba fijaba un período del 24 de marzo de 1976 al 12 de diciembre de 1983, que luego por ley 9.320 del 19-10-2006, que en su artículo 1° dice: “...con anterioridad al 12 de diciembre de 1983...”.

Es decir que elimina, deroga el plazo inicial de cómputo a partir del 24-3-76.

Pido de conformidad al artículo 110 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados se haga constar en acta las razones que fundan mi disidencia total con el proyecto de dictamen que en el día de la fecha se ha sometido a mi consideración.

Juan C. Vega.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Dispónese el retiro de todas las dependencias oficiales del país de aquellos retratos,

fotografías, bustos o plaquetas dedicados a recordar a cualquier funcionario que se haya desempeñado al servicio del régimen militar establecido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Art. 2° – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe toda forma de homenaje a los funcionarios actuantes en el período citado en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sergio A. Basteiro. – Victoria A. Donda
Pérez. – Claudio R. Lozano. – Paula C.
Merchán.*

Suplemento